



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-81/2020

IMPUGNANTE: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en esa entidad, Aldo Ruiz, **porque este órgano constitucional** considera que, si bien no tiene razón el impugnante en cuanto a los alegatos sobre valoración de pruebas, relacionados con la mayoría de los hechos con base en los cuales se imputaron dichas infracciones, en cuanto a las supuestas conferencias de prensa, el Tribunal Local sí omitió revisar todos los elementos de convicción aportados y vinculados con el hecho.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	3
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	8

Glosario

Aldo Ruiz:	Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez.
Delgado Federal:	Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes.
Fernando Alférez:	Fernando Alférez Barbosa.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal de Aguascalientes/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Denuncia. El 20 de octubre de 2020¹, Fernando Alférez, militante de Morena en Aguascalientes, denunció al Delegado Federal, Aldo Ruiz, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por: **i)** publicaciones en redes sociales que difunden su imagen, **ii)** llevar a cabo cursos de capacitación partidista a servidores públicos en las instalaciones de la dependencia pública federal que administra el denunciado **iii)** la difusión de una entrevista concedida a un medio de comunicación, y **iv)** la realización de conferencias de prensa publicadas en diversos medios de comunicación y difundidas en vivo a través de su red social Facebook².

2

2. Sentencia impugnada (TEEA-PES-001/2020). El 24 de noviembre, luego de una reposición del procedimiento³, el Tribunal de Aguascalientes no tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por el Delegado Federal, Aldo Ruiz, al señalar que: **i)**, el denunciante no especificó cuáles publicaciones de **Twitter** eran sujetas a estudio, pues la señaló genéricamente y, con relación a **Facebook**, las publicaciones son institucionales respecto al cargo que ostenta el denunciado, sin que tampoco especificara cuáles debían ser sujetas de estudio, **ii)** tampoco se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la realización de los supuestos **cursos de capacitación**, **iii)** la **entrevista** fue un ejercicio

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

² La denuncia la hizo ante la UTCE del INE, quien el 22 de octubre, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y remitió el escrito de queja al Instituto Local, en donde se recibió la denuncia y se radicó como procedimiento sancionador ordinario, sin embargo, el 7 de noviembre, la queja se reencauzó a procedimiento especial sancionador, atendiendo a la temporalidad procesal, en consecuencia, se ordenó emplazar al denunciado.

El 11 de noviembre, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al no acreditarse la impartición actual de los cursos de capacitación y, por ende, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante.

El 12 de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, una vez concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente al Tribunal Local.

³ En efecto, el 13 de noviembre, el Tribunal de Aguascalientes, después de recibir el expediente, devolvió las constancias al Instituto Local, al advertir deficiencias en la notificación al denunciante respecto de la audiencia de pruebas y alegatos. Por tanto, **ordenó la reposición del procedimiento hasta etapa del emplazamiento a la audiencia**. En cumplimiento, el 20 de noviembre, se celebró nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos.

En su momento, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias al Tribunal de Aguascalientes.



periodístico genuino, y **iv)** las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan la existencia de las **conferencias de prensa**.

II. Juicio electoral constitucional

Inconforme, el 28 de noviembre, Fernando Alférez presentó juicio electoral en el que, esencialmente, se queja de la valoración las pruebas ofrecidas⁴.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁶.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. Hechos contextuales y procedimiento que originaron la presente controversia. Fernando Alférez, militante de Morena en Aguascalientes, denunció al Delegado Federal, Aldo Ruiz, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos ante el Instituto Local, por: **i)** publicaciones en **redes sociales** que difunden su imagen, **ii)** llevar a cabo **cursos de capacitación** partidista a servidores públicos en las instalaciones de la dependencia pública federal que administra el denunciado, **iii)** la difusión de una **entrevista** concedida a un medio de comunicación, y **iv)** la realización de **conferencias de prensa** publicadas en diversos medios de comunicación y difundidas en vivo a través de su red social Facebook.

2. Sentencia impugnada. El Tribunal de Aguascalientes no tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, en esencia, porque: **i)** el denunciante

⁴ En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

⁶ Conforme al acuerdo de 8 de diciembre, dictado en el expediente en que se actúa.

no especificó cuáles publicaciones de **Twitter** eran sujetas a estudio, pues la señaló genéricamente y, con relación a **Facebook**, las publicaciones son institucionales respecto al cargo que ostenta el denunciado y tampoco especificó cuáles debían ser sujetas de estudio, **ii)** no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los **cursos de capacitación** denunciados, **iii)** la **entrevista** fue un ejercicio periodístico genuino, y **iv)** las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan que las **conferencias de prensa** denunciadas se llevaron a cabo.

3. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, para que se declare la existencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al Delegado Federal, Aldo Ruiz, para lo cual expone, básicamente, que el Tribunal Local: **i)** en cuanto a las publicaciones en **redes sociales**, no se percató que, del contenido de la captura de pantalla de una página de Facebook, se acredita la promoción personalizada del denunciado, **ii)** en cuanto a los **cursos de capacitación**, sí aportó elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización, **iii) en cuanto a la entrevista**, incorrectamente concluyó que no se aprecian aspectos que tengan el fin de posicionar al denunciado ante la ciudadanía, y **iv)** en cuanto a las **conferencias de prensa**, no valoró en conjunto algunas pruebas, porque no advirtió que en el vídeo de la entrevista el denunciado reconoce la realización de las conferencias.

4

4. Cuestión a resolver. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, ¿Tiene razón el impugnante, respecto a cada hecho en específico, en los alegatos sobre la valoración de pruebas, con base en las cuales se imputaron las infracciones denunciadas?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por Aldo Ruiz, Delegado Federal, **porque** si bien no tiene razón el impugnante en cuanto a los alegatos sobre valoración de pruebas, relacionados con la mayoría de los hechos con base en los cuales se imputaron dichas infracciones, en cuanto a las supuestas conferencias de prensa, el Tribunal Local sí omitió revisar todos los elementos de convicción aportados y vinculados con el hecho.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. En primer término, en cuanto al hecho de **las redes sociales**, el impugnante **alega** que el Tribunal de Aguascalientes no se percató de que la captura de pantalla de una página de Facebook que aportó como indicio, y donde supuestamente se pide apoyo para el denunciado, fue compartida de otra página de la misma red social, identificada como *Verificado Aguascalientes*, y que debió observar el contenido, por ello, solicita que esta Sala Monterrey verifique su existencia para probar la veracidad de los hechos denunciados.

Es **ineficaz**, porque lo que realmente pretende el impugnante es que esta Sala analice una prueba que no ofreció ante la instancia local en los términos que solicita ante esta instancia constitucional, de ahí que el Tribunal Local no haya tenido la oportunidad de analizarla y pronunciarse al respecto, por lo que prevalece el argumento de la autoridad responsable, en el sentido que las pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla, son de carácter imperfecto y pueden manipularse fácilmente.

2. Con relación a los **cursos de capacitación**, el actor afirma que el Tribunal Local no advirtió que del contenido de 2 fotografías visibles en las notas periodísticas y del video donde, en su concepto, se aprecian las mamparas publicitarias utilizadas en las conferencias de prensa, que confirman que el 15 de octubre, “alrededor de medio día”, se llevó a cabo dicho evento en el salón de usos múltiples de la Delegación de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, lo que debió ser considerado por la responsable como elementos de tiempo, modo y lugar.

En primer lugar, es **ineficaz**, porque no controvierte lo que le dijo el Tribunal Local, en segundo lugar, porque la responsable sí analizó el video que refiere el impugnante, sin embargo, estableció que dicha prueba constituye un indicio insuficiente para acreditar la supuesta capacitación de servidores públicos en el lugar donde el denunciado ejerce su cargo, pues no acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre ese hecho⁷.

⁷ En efecto, en la sentencia impugnada (TEEA-PES-001/2020), el Tribunal local, en este aspecto en concreto, señaló: De lo anterior, en primer momento se advierte que, del video, así como de la denuncia, no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ya que esas pruebas resultan insuficientes para producir certeza a esta autoridad, sobre el lugar en donde se llevó a cabo la presunta capacitación, así como la fecha y hora.

En tanto que, las notas periodísticas sólo obtuvieron valor indiciario e insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

3. En cuanto a la **entrevista, el impugnante estima** incorrecto que el Tribunal de Aguascalientes concluyera que no se apreciaban aspectos que tuvieran el fin de posicionar al denunciado ante la ciudadanía, ya que, en su concepto, el Delegado Federal no respetó los límites del ejercicio de libertad de expresión y fue más allá del concepto genuino de periodismo.

El argumento es **ineficaz**, porque el Tribunal Local, al analizar el contenido de la entrevista, concluyó que **no se actualizaba el elemento objetivo**, por un lado, porque la mención del nombre del servidor público era de carácter informativo respecto al cargo público y acciones de gobierno que lleva a cabo y, por otro, porque la entrevista se desarrolló en el marco del libre ejercicio periodístico y la libre manifestación de ideas.

6 Además, también señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante tampoco acreditaban una simulación concreta de noticias o una oferta política encubierta, pues no advirtió acciones tendientes a promocionar hechos falsos o calumniosos, aunado a que de la propia entrevista se advierte que el denunciado interactuó con la conductora emitiendo respuestas a preguntas espontáneas y directas sobre los temas cuestionados.

Esto es, la decisión de la responsable se sustentó en diversas consideraciones, sin embargo, el impugnante **no controvierte** frontalmente ninguno de esos razonamientos, pues se limita a expresar argumentos que hizo valer en la denuncia y que ya fueron contestados por la responsable.

Ello en razón de que se pretende acreditar la realización de conductas indebidas, con una sola prueba técnica que arroja un mero indicio, insuficiente para acreditar que el denunciado aplicó de manera imparcial recursos públicos, para el “adoctrinamiento” de servidores en cuestiones ajenas a sus funciones. Pues al relacionar la prueba técnica que contiene el video de la supuesta capacitación, con los hechos denunciados, no se desprende en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que refiere el quejoso; ello como a continuación se explica:

i) En cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado –15 de octubre del 2020, alrededor del mediodía–, del video, no se desprende dato alguno de la fecha y hora, pues en el desarrollo del mismo, no se advierte señalamiento de algún día en específico, y como ya se indicó, no hay componente que permita establecer la fecha en la que fue videograbado.

ii) Con relación al lugar, del video no se advierten elementos para confirmar que se trata efectivamente del “Salón de usos múltiples de la Delegación de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes”.

iii) Por lo que hace a la finalidad del evento, no hay elemento alguno que permita establecer que se trate de alguna acción que favorezca al denunciado, en su imagen o posición.

Aunado a ello, ante la ausencia de certificación por parte de Oficialía Electoral o de algún fedatario público, de que se estaba llevando a cabo el evento denunciado, o de mayores elementos que abonaran a la generación de certeza respecto a que los hechos realmente se efectuaron en la fecha y lugar indicada en la denuncia, es imposible tener por acreditada la existencia de los hechos en la modalidad denunciada. [...]



4. En cambio, esta **Sala Monterrey** considera que **le asiste razón** al impugnante en cuanto a que el Tribunal Local no analizó las pruebas ofrecidas en relación con la supuesta existencia de **conferencias de prensa**, porque sólo valoró las notas periodísticas⁸, pero no analizó el video de la entrevista concedida por el Delegado Federal a un medio de comunicación, en el que supuestamente reconoce implícitamente la realización de conferencias.

En efecto, en términos generales, para demostrar la infracción, el denunciante ofreció, entre otras pruebas, notas periodísticas con información sobre la supuesta realización de conferencias de prensa.

Por tanto, **debe revocarse** la sentencia controvertida para que el Tribunal Local valore las notas y el video de la entrevista, para analizar si se acredita el hecho consistente en la supuesta realización de conferencias de prensa y, sobre esa base, estudie si se acreditan las infracciones denunciadas.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, el efecto de la presente determinación es e siguiente:

Revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal de Aguascalientes emita una nueva resolución en la que valore las notas y el video de la entrevista para analizar si se acredita el hecho consistente en la supuesta realización de conferencias de prensa y, sobre esa base, estudie si se acreditan las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes⁹.

Por lo expuesto y fundado se:

⁸ Al respecto, en la página 23 de la sentencia impugnada, el Tribunal Local valoró las notas periodísticas y determinó que no acreditaban la existencia de las conferencias de prensa, porque sólo constituían indicios insuficientes para confirmar su realización.

⁹ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto precisado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.